

**Constancia secretarial.** Señor Juez, le informo que los días 19, 22 y 27 de abril de 2022, el apoderado judicial de la parte demandante, a través del correo electrónico del despacho, radicó memoriales. A Despacho para que provea. Medellín, 09 de mayo de 2022.

**Johnny Alexis López Giraldo.**  
**Secretario.**



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Medellín.

**JUZGADO SEXTO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.**

Medellín, nueve (09) de mayo de dos mil veintidós (2022).

<b>Proceso:</b>	Verbal - RCE.
<b>Demandantes:</b>	Jesús Antonio Jaramillo Orrego y otros.
<b>Demandados:</b>	Duberney Giraldo Quintero y otros.
<b>Radicado:</b>	05 001 31 03 006 <b>2021 00554</b> 00.
<b>Asunto:</b>	<b>Incorpora - Resuelve recursos - Resuelve solicitudes - Inadmite por segunda vez - Requiere apoderados.</b>
<b>Auto interloc.</b>	<b># 0674.</b>

En atención a la constancia secretarial que antecede, esta agencia judicial, procede a disponer lo siguiente.

**I. Incorpora al expediente.**

Se incorpora al expediente nativo, los memoriales radicados virtualmente por el apoderado judicial de la parte demandante, por medio de los cuales, en el **primero** de ellos, es decir el radicado el 19 de abril de 2022, presenta recurso de reposición, y en subsidio el de apelación, en contra del auto proferido el 7 de abril de 2022, por medio del cual el juzgado fijó fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del C.G.P. En el **segundo**, radicado el 22 de abril de 2022, informa los correos electrónicos de la parte demandante, y solicita se le envíe el link de la audiencia y del expediente. En el **tercero**, presenta sustitución de poder. Y, en el **cuarto**, presenta subsanación de la reforma a la demanda.

**II. Resuelve recursos.**

El apoderado judicial de la parte demandante, estando dentro del término de ejecutoria del auto proferido por el despacho el 7 de abril de 2022, presentó recursos de reposición, y en subsidio el de apelación, en contra de la mencionada providencia, toda vez que presuntamente el despacho no le había dado trámite a

la reforma de la demanda, que había presentado de manera oportuna, por lo que no era procedente la fijación de la fecha y hora para la audiencia inicial.

El inciso segundo del numeral 1° del artículo 372 del C.G.P. indica que “...*El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y **no tendrá recursos**...*” (negritas y subrayas nuestras).

Por lo expuesto, dada la expresa disposición legal de que contra el auto que fija fecha y hora para la realización de la audiencia inicial, como lo es el auto recurrido, no hay lugar a correr traslado alguno, ni a acceder a los mismos, ya que esos **se niegan, por improcedentes**.

Adicionalmente, el despacho, **previo** a la interposición de los recursos presentados por el apoderado judicial de la parte actora, **ya había advertido la situación por el mencionada**; y mediante providencia del 18 de abril de 2022, notificada por estados electrónicos del día 19 del mismo mes y año, de manera oficiosa, conforme a lo consagrado en el artículo 132 del C.G.P., **dejo sin valor legal el auto del 7 de abril de 2022 que fijaba fecha y hora para la audiencia inicial**.

Motivo adicional por el cual, los recursos interpuestos frente a un auto que se dejó sin valor, con anterioridad a ellos, deviene en aún más improcedente.

### **III. Resuelve solicitudes.**

1). En cuanto a las solicitudes de enviarse el link de la audiencia, y del acceso al expediente de la referencia, las mismas habrán de despacharse de manera desfavorable.

Primero, toda vez que, conforme a lo antes dicho, a la fecha no hay audiencia programada, por lo que no es posible remitir link alguno en ese sentido. Y, segundo, porque **desde el 9 de febrero de 2022, al correo electrónico del apoderado judicial de la parte demandante, ya se le había enviado el acceso virtual al expediente nativo de la referencia.**

2). En cuanto a la **sustitución** de poder, es de anotar que fue presentada el **22 de abril de 2022**; pero posteriormente, para **el 27 de abril del año en curso**, el **apoderado judicial** de la parte demandante, que **ha venido actuando** desde el inicio del proceso, fue **quien radicó el escrito por medio del cual pretende subsanar los requisitos de la reforma a la demanda**.

Por lo tanto, teniendo en cuenta que en la sustitución del poder, no se indica el correo electrónico de **ninguno** de los abogados, por lo que no cumple con lo consagrado en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020; y que con la **actuación posterior a la presunta sustitución** (radicación y suscripción del escrito por medio del cual se subsana la reforma a la demanda), **se entiende revocada** la misma, al tenor del inciso final del artículo 75 del C.G.P., NO hay lugar a reconocer personería jurídica para actuar en este proceso al Dr. Juan David Gómez, bajo dicho mecanismo procesal de la sustitución de poder.

### **IV. Sobre la reforma a la demanda.**

El apoderado de la parte actora, estando dentro del término legal para ello, presentó un escrito por medio del cual pretende subsanar los requisitos exigidos mediante auto inadmisorio de la reforma a la demanda.

Se adjuntó al mencionado escrito, un poder presuntamente otorgado de manera virtual, por la señora **Kelly Rojas Muñoz**, en calidad de representante legal de la menor **Luciana Jaramillo Rojas**, al Dr. Cristian Camilo Noreña. Sin embargo, del mensaje de datos por medio del cual se pretende acreditar que se habría otorgado el mencionado poder, se observa que el mismo se habría enviado desde la que sería una cuenta electrónica de la “...papelería latino...”; y además de que no se entiende porque se envía desde el correo de la mencionada papelería (que no resulta completamente claro, igualmente), no se informa por la parte accionante, si dicho correo electrónico sería el utilizado de manera directa y personal por la señora Rojas Muñoz para sus comunicaciones por vía digital, como lo exige la normatividad vigente, debe manifestarse.

En ese orden de ideas, y dado que además no se le ha reconocido personería jurídica para actuar al apoderado judicial de quien represente los intereses de la menor **Luciana**, como parte demandante; se **inadmitirá nuevamente** la reforma a la demanda, con el fin de que en el término de **cinco (05) días hábiles** siguientes a la notificación por estados electrónicos de esta providencia, so pena de rechazo de la refirma a la demanda; se proceda a aportar un nuevo poder, el cual podrá ser conferido, bien sea conforme al C.G.P., con presentación personal ante notario; o, en su defecto, podrá conferirse de manera virtual conforme al Decreto 806 de 2020, pero acreditando sumariamente, o informando bajo la gravedad del juramento, que la cuenta desde la que la representante legal de la menor, remite el poder al abogado, pertenece a ella, y es de su uso personal y directo.

Se recuerda que quien remite el poder, es la parte, al abogado, y no al contrario; y que, adicionalmente, en caso de remitirse de manera virtual, debe quedar claro para el despacho, sin lugar a confusiones o vacíos, que se trata del poder para este proceso en específico.

Por lo tanto, **NO** se reconoce personería jurídica para actuar al Dr. **Cristian Camilo Noreña**, identificado con la tarjeta profesional número 189.999 del C.S.J., para que represente a la menor **Luciana Jaramillo Rojas**, hasta tanto se realice el ajuste respectivo, conforme a lo consignado en este numeral.

#### **V. Requiere a apoderados de las partes.**

De conformidad con lo consagrado en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., en armonía con el Decreto 806 de 2020, se **requiere e insta** a los apoderados judiciales de las partes, para que cumplan a cabalidad con el deber consagrado en las normas antes mencionadas, so pena de las eventuales consecuencias que por su omisión se pudieran derivar. Para los fines pertinentes, los apoderados judiciales de las partes cuentan con acceso al expediente nativo de la referencia, donde podrán verificar los canales elegidos por los demás apoderados.

En caso de que se tenga cualquier eventualidad con el acceso al expediente, se deberá acreditar la misma, de manera siquiera sumaria antes el despacho; y, por secretaria, se resolverá lo pertinente con relación al envío del link para el acceso virtual al expediente de la referencia.

En atención a lo anterior, el **Juzgado Sexto Civil del Circuito de Oralidad de Medellín,**

**Resuelve:**

**Primero:** **Incorporar** al expediente nativo, los memoriales radicados virtualmente por el apoderado judicial de la parte demandante.

**Segundo:** **Negar** por **improcedentes** los recursos de reposición, y en subsidio el de apelación, presentados por el apoderado judicial de la parte demandante, en contra del auto de abril 7 de 2022, que había fijado fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial, conforme a las consideraciones en las que está sustentada esta providencia.

**Tercero:** **Despachar** de manera **desfavorable** las solicitudes presentadas el 22 de abril de 2022, por el apoderado judicial de la parte demandante, por lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

**Cuarto:** **Inadmitir** nuevamente la reforma a la demanda, conforme a lo indicado en el numeral **IV)** de este auto; recordando a la parte demandante, que deberá dar cumplimiento en el término y condiciones fijado en dicho numeral de la parte motiva de este auto, las exigencias de esa nueva inadmisión, so pena del rechazo a la reforma a la demanda.

**Quinto:** No se reconoce personería jurídica para actuar al Dr. Cristian Camilo Noreña, identificado con la tarjeta profesional número 189.999 del C.S.J., para que represente los intereses de quien representa legalmente a la menor **Luciana Jaramillo Rojas**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, y hasta tanto se subsane el motivo de esta nueva inadmisión, en los términos antes indicados.

**Sexto:** Se **requiere e insta** a los apoderados judiciales de las partes, para que den cumplimiento a lo consagrado en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., en armonía con el Decreto 806 de 2020, conforme a lo expuesto en las consideraciones de esta providencia.

**Séptimo:** El presente auto fue firmado de manera digital, en cumplimiento del trabajo virtual, conforme a la normatividad legal vigente y a los Acuerdos emanados por los Consejos Superior y Seccional de la Judicatura de Antioquia, con ocasión de la emergencia sanitaria decretada por el virus del Covid-19.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ.**  
**JUEZ.**

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE  
MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy **11/05/2022** se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. **077**



**JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO  
SECRETARIO**